INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto para proveer.. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Estephany Alzate vs. Esimed y otras. Rad. 2020-0043-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

La sociedad PROCARDIO SAS, a fin de subsanar lo declarado inadmisible en el llamado en garantía, según auto 457 del 14/02/2023, dentro del término concedido, allega el certificado de existencia y representación de COVERSALUD SAS, por lo tanto, se admitirá el llamado en garantía que solicitado por la entidad y se ordenará su notificación, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Mediante nueva apoderada, la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREGADA S.A. también subsana el llamado en garantía y solicita se realice un control de legalidad respecto la vinculación de la sociedad PRESMETD SAS en la demanda, en atención que su representada compró el 16.67% del capital social de PRESTMED SAS, quien a la vez tenía participación accionaria en ESIMED, debiendo entonces PRESTMED SAS comparecer al proceso como se solicitó en la excepción previa de falta de integración de la litis.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, se dispondrá su admisión, por haber sido debidamente subsanada la falencia, en cuanto al control de legalidad, revisada la contestación advierte el despacho que el llamado en garantía se hace solo a COVERSALUD SAS, como comprador de las acciones de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., quien a su vez adquirió un porcentaje de las acciones de PRESTMED SAS, accionaria de ESIMED, igualmente formula en ese escrito la excepción previa de falta de integración de la litis con COVERSALUD SAS, por la misma razón que se le llama en garantía, siendo así, el Juzgado ha actuado en derecho y no hay lugar a realizar el control de legalidad solicitado.

En cuanto a las sociedades MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS, subsanan en debida forma y dentro del término de ley la contestación de la demanda, la primera de ellas, remitiendo nuevamente el escrito y poder enviado desde la entidad al abogado designado y la segunda, allegando poder mediante correo del 1/3/2023; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por estas entidades y se admitirá el llamamiento en garantía que hacen a la sociedad JARP INVERSIONES SAS, con fundamento en la venta de las acciones que MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS hacen a dicha sociedad.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Téngase por subsanada en debida forma la contestación de la demanda por MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS.

2.-Admítase el llamado en garantía hecho por MIOCARDIO SAS y MEDICAFLY SAS a la sociedad JARP INVERSIONES SAS.

3.-Téngase por subsanado el llamamiento en garantía hecho por PROCARDIO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS.

4.-Admítase el llamamiento en garantía hecho por PROCARDIO SAS y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. a COVERSALUD SAS.

5.-Notifíquese el presente auto a los llamados en garantía JARP INVERSIONES SAS y COVERSALUD SAS y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

6.-Ordenar a las integradas en la litis que al contestar la demanda alleguen las pruebas que tengan en su poder.

7.-Reconócese personería a los abogados Fabio Alejandro Gómez Castaño, identificado con la CC 1018414979 y con TP 237180 del CSJ y Valiera Barrera Valderrama, identificada con la CC 1022422681 y TP 350352 del CSJ para que en orden actúen como apoderado principal y sustituto de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José y la Fundación Hospital Infantil Universitario San José y al abogado Diego Andres Monje Gasca, portador de la TP. 109194 del CSJ e identificado con la CC 7699289 del CSJ para que obre como apoderado de MIOCARDIO SAS y MEDICAFLI SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f454fc38e6a84749ce88789355b7f87884ad765c17824030bc6ccc010beb3b13**

Documento generado en 17/04/2023 06:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica